INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/115/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/115/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado**, por estar inconforme con la información que le hizo llegar el sujeto obligado porque no es como la solicita, y;

R E S U L T A N D O

I. ---------- mediante escrito libre fechado el día once de marzo de dos mil nueve y dirigido a Publio Romero Gerón, a quien atribuye el carácter de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, solicito la siguiente información:

> Se me entregue una copia simple de la inspección ocular que realizó el ciudadano ----------, en los campos de Tlaltetela, Veracruz o quien los haya realizado dicha inspección dentro del oficio 2506 de fecha 7 de octubre de 2008, ordenado por el Ministerio Publico de Huatusco Veracruz, ordenando al Arquitecto Alejandro Orea Flores lo realizara dentro de la investigación ministerial 229/2008/.

Asimismo el solicitante en el citado escrito, en términos del artículo 56.1, fracción III de la Ley de la materia, referente a cualquier otro dato que a juicio del requirente facilite la ubicación de la información, manifestó lo siguiente:

> Se deberá de preguntar a la ciudadana Dra. Directora de Servicios Periciales de la Procuraduria General de Justicia en el Edo. Hortencia Alarcón Montero, y que le envio el oficio 2506 de fecha 7 de octubre del 2008, dentro de la averiguación previa 229/2008/ del Ministerio Publico de Huatusco, Veracruz, siendo la quejosa ----------.

Lo anterior consta en el acuse que obra agregado en la foja 3 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido de la Dirección del

Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha doce de marzo de dos mil nueve.

II. Mediante oficio PGJ/UAI/0075/2008, fechado el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, Publio Romero Gerón, en su calidad de Director del Centro de Información y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dio respuesta a la solicitud de información presentada por ----------, en los siguientes términos:

> ... hago de su conocimiento que en términos del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el ofendido, la víctima o su representante legal tiene libre acceso a las actuaciones de la indagatoria en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público que corresponda.

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el día treinta de marzo de dos mil nueve, ---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito libre dirigido al Consejero Presidente, por medio del cual interpone recurso de revisión por estar inconforme con la información que le hace llegar el sujeto obligado, porque no es como la solicita, es incompleta, que con esto se ocasionan daños irreparables, ya que es precisamente la información requerida para que se paguen daños y perjuicios. Lo anterior consta en las documentales que obran agregadas al expediente a fojas 1 y 2.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión interpuesto por ----------, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la misma fecha de su presentación, esto es el treinta de marzo de dos mil nueve, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/115/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la fecha de presentación del recurso de revisión.

IV. Por proveído de fecha primero de abril de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista del escrito de recurso de revisión y anexos de ----------, recibido el día treinta de marzo de dos mil nueve, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su calidad de sujeto obligado, acordó:

1). Admitir el recurso de revisión;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto;

3). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

4). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia con las copias del recurso de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a)** señale domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; **b)** manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **c)** aporte las pruebas que estime conveniente a los intereses que representa; **d)** designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento, si así lo considera conveniente; **e)** manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y; **f)** el estado procesal de la investigación ministerial número 229/2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador ubicada en Huatusco, Veracruz, a que se refiere el asunto que nos ocupa, incluyéndose los datos, elementos e información necesaria relacionada con el asunto que aquí se ventila, para la mejor resolución del presente expediente, así como el carácter que detenta el hoy recurrente en los autos de la misma;

5). Fijar las once horas del día veintidós de abril del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/081/31/03/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve y aprobada ese mismo día por acuerdo del Consejo General de este Instituto.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo anterior en la misma fecha de su emisión, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente.

V. Por proveído de fecha quince de abril de dos mil nueve, en vista del escrito sin número fechado el día catorce y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día quince de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Publio Romero Gerón, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, la Consejera Ponente emitió el siguiente proveído:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel Marín Ragazzo, para actuar conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha primero de abril de dos mil nueve, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Tenerse a la vista al momento de resolver las resoluciones de los expedientes IVAI-REV/22/2008/I e IVAI-REV/158/2008/II del índice de este Instituto, ofrecidas como probanzas por el sujeto obligado;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto publicada el día quince de abril de dos mil nueve y al día siguiente por oficio al sujeto obligado.

VI. En fecha veintidós de abril de dos mil nueve, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que los represente y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. La diligencia anterior fue notificada a ambas Partes en la misma fecha de su celebración, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de mayo de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. En esa misma fecha quedaron notificadas ambas Partes del citado acuerdo, de manera personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto a los requisitos formales del escrito de recurso de revisión previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, éstos se encuentran satisfechos en el presente asunto, toda vez que el escrito recursal que obra agregado en la foja 2 del expediente, contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia ante la cual se presentó la solicitud origen del presente recurso; la descripción del acto que

recurre, consistente en el oficio PGJ/UAI/0075/2008 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, notificado en esa misma fecha al solicitante, según consta en el número romano III del escrito recursal; de las manifestaciones del incoante se desprende el agravio que le causa el acto que recurre y aporta las pruebas en que basa su acción, constituyéndose éstas en el acuse de recibido de la solicitud de información presentada el día doce de marzo del año en curso, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través del oficio anteriormente citado así como también copia simple de documentos relativos a tesis de jurisprudencia.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en la clasificación de información como reservada o confidencial, ya que al adminicular la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio PGJ/UAI/0075/2008 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve con el escrito de fecha catorce de abril de la presente anualidad, por medio del cual compareció al presente recurso, consultable a fojas 20 a 28 del expediente, se advierte que la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por ----------, se basa en el argumento de que dicha información reviste el carácter de reservada, de ahí que resulta inoperante la hipótesis prevista en la fracción VI del citado numeral invocada por el promovente en su escrito recursal, pues si bien se inconforma porque la información que le hace llegar el sujeto obligado no es como se solicita, que es incompleta, lo cierto es que del material probatorio que obra en el expediente, se advierte que la negativa de acceso a la información del sujeto obligado deviene de la clasificación de la información como reservada.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

La solicitud de información de ---------- fue presentada el día doce de marzo de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles posteriores a su recepción para dar respuesta a la misma en los términos que dispone el numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazo que comprendió hasta el día veintisiete de marzo de dos mil nueve, misma fecha en la que el sujeto obligado notificó su respuesta al solicitante a través del oficio PGJ/UAI/0075/2008 de igual fecha.

Así tenemos que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del treinta de marzo al veinticuatro de abril de dos mil nueve, esto debido a que los días veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso fueron sábados y domingos y por consecuencia inhábiles, así como también tienen ese mismo carácter los días comprendidos del seis al diez de abril de la presente anualidad, de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto y el calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la

Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

Luego entonces, si ---------- acudió el día treinta de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Instituto para presentar su escrito de recurso de revisión, es más que evidente que ésta ocurrió cuando apenas se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó para interponer su medio de impugnación y por tanto el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito de la oportunidad, dado que se encuentra dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace valer que en el presente asunto se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción II, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido por lo que en consideración del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado procede el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 fracción V del mismo Ordenamiento.

Al respecto el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado argumenta que la información solicitada tiene el carácter de reservada y por tanto no podrá difundirse en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracciones VIII y X de la Ley de la materia, por tratarse de información relacionada con una investigación ministerial, ya que en tratándose del primer supuesto, está comprendida la información que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia y en el segundo de los casos de excepción, por tratarse de información que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de la Ley de la materia, sea considerada reservada.

Sobre éste último supuesto, el representante del sujeto obligado invoca el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal para el Estado, referente al delito de revelación de información reservada, el cual establece sanción privativa de libertad, pecuniaria y destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ella o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

En correlación a lo anterior, también hace valer lo previsto en el artículo 318, fracción I del citado Código Penal para el Estado, referente al delito de abuso de autoridad, en el cual se establece una sanción de tres a diez años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario, al servidor público que por sí o por interpósita persona sustraiga, reproduzca, entregue, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se halle bajo su custodia, o la cual tenga acceso o conocimiento, en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Bajo ese contexto, el representante del sujeto obligado manifiesta que ---------- no puede alegar que existen violaciones a sus garantías individuales, toda vez que los datos que deban proporcionarse deben ser

acorde a lo que las leyes procesales dispongan, de ahí que con base en las disposiciones penales anteriores, el Ministerio Público está impedido de otorgar a las partes copias o documentos que obren en la investigación ministerial, cualquiera que sea su carácter, ya sea inculpado, agraviado o denunciante, ya que en caso contrario se incurriría en el delito de revelación de información reservada, sancionado con pena privativa de libertad y multa, entre otras.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, manifiesta que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obran en la indagatoria en nada restringe el derecho de las partes a tener una adecuada defensa, pues en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, las partes, así como el ofendido o su representante legal, podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal, con las medidas necesarias para que no los alteren, destruyan o sustraigan. Que dicha disposición también aplica para la etapa de investigación ministerial, de ahí que el ahora recurrente ---------- puede apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público a imponerse de las constancias del expediente de investigación ministerial, pues es un derecho que le corresponde de acuerdo a la Ley.

Para apoyar sus aseveraciones, transcribe la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 150/2004, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 42, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, de Julio de 2005, tesis 1ª./J. 52/2005, Materia Penal, con el rubro siguiente: AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO. NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Igualmente cita la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 823, con el rubro DEFENSA. DATOS PARA LA.

Por cuanto hace al supuesto de excepción previsto en el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia, el representante del sujeto obligado invoca el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, por el que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia clasificó como información reservada las investigaciones ministeriales que se encuentran en trámite.

Señala que es criterio de este Instituto que tratándose de asuntos de naturaleza penal el carácter público de los mismos no se extiende a las actuaciones que componen el expediente, en este caso a la investigación ministerial, lo cual fue sostenido en la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/22/2008/I de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve.

Finalmente invoca el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual versa en el hecho de que el no expedir copias de la averiguación

previa (investigación ministerial) al inculpado, no implica que se le deje en estado de indefensión o que se niegue su acceso a ella. Que dicho criterio se desprende de la Contradicción de Tesis No. 3/2002-PS, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/81/0200003P.S04.doc

Ciertamente, el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de la materia establece como excepción a la información pública, la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas, entiéndase investigaciones ministeriales, en materia de procuración de justicia.

En el caso acontece que la información requerida por ----------, consistente en copia simple de una inspección ocular, forma parte de la investigación ministerial número 229/2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Huatusco, Veracruz, misma que se encuentra en trámite y en la cual el ahora recurrente ---------- tiene el carácter de denunciante, según informe del sujeto obligado rendido en su escrito con el que comparece al recurso de revisión.

Circunstancia de la que se vale el sujeto obligado para alegar que la información requerida por el promovente se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se puede apreciar en las páginas 10 y 11 que se encuentran clasificadas las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite.

Con independencia de lo anterior, en el caso en particular la clasificación de la información como reservada debe entenderse con respecto a terceros, ya que tal como lo señala la respuesta otorgada a ----------, en el oficio PGJ/UAI/0075/2008 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, origen del presente medio de impugnación, sólo podrán tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, con respecto a las argumentaciones que hace el sujeto obligado en el sentido de que la información también reviste el carácter de reservada, por disposición expresa de otra ley, vigente al momento de la publicación de la Ley de la materia, dichas manifestaciones serán materia de fondo del asunto, toda vez que si bien es cierto, que conforme a las disposiciones invocadas del Código Penal para el Estado de Veracruz, el Ministerio Público está impedido de proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la investigación ministerial, también cierto es que su clasificación constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión y por ello este Consejo General habrá de ocuparse de determinar la eficacia del agravio del ahora recurrente.

Por otra parte del material contenido en el sumario, no se desprenden elementos que actualicen alguno de los demás supuestos de improcedencia del recurso de revisión, toda vez que conforme a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Veracruz invocadas por

el representante del sujeto obligado, los servidores públicos incurren en responsabilidad penal por quebrar indebidamente la reserva de las actuaciones o por proporcionar copia de estas o copia de los documentos que obren en la investigación ministerial, de ahí que queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando apenas transcurría el primer día hábil del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de la materia.

Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia.

No pasa desapercibido lo manifestado por el representante del sujeto obligado en el sentido de que se encuentra radicado ante este Instituto el expediente número IVAI-REV/88/2009/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el propio recurrente ---------- en contra de dicho sujeto obligado, por los mismos hechos del presente recurso, situación que en modo alguno impide a este Consejo General a conocer y resolver por cuerda separada el acto o resolución aquí impugnado, toda vez que si bien es cierto que existe identidad de partes y agravios, el acto o resolución que se recurre deviene de diversa solicitud de información en la que el ahora recurrente hace diferentes precisiones, sin que con ello se pueda tener certeza de que se trata de la misma inspección ocular, además porque el estado procesal del primer asunto se encontraba para proyecto de resolución, lo que dificultó la acumulación de los asuntos, habiéndose aprobado la resolución definitiva en fecha siete de mayo de dos mil nueve.

Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así expone el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en cumplimiento al

requerimiento ordenado en el proveído de fecha primero de abril de dos mil nueve, por el que se admitió el recurso de revisión.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

De lo antes narrado, se advierte que la información requerida por ---------- en efecto reviste el carácter de reservada, en principio porque la copia solicitada de la inspección ocular se encuentra contenida en una investigación ministerial en trámite y en segundo término porque existe disposición expresa que impide al Ministerio Público a otorgar a las partes, copias o documentos que obren en la investigación ministerial.

Luego entonces, la liberación de información contenida en las investigaciones ministeriales, debe sujetarse a los plazos y condiciones que establece la Ley de la materia, toda vez que su liberación pudiera ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como a la prevención o persecución de los delitos, sin que ello vulnere el derecho de las partes a consultar las actuaciones ministeriales ante la Agencia del Ministerio Público en la que se encuentre radicado el expediente, porque conforme al Código de Procedimientos Penales, el inculpado, el ofendido, el denunciante o sus representantes, están legitimados para consultar dichas actuaciones.

Del material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que a la fecha se encuentra en trámite la investigación ministerial motivo de la solicitud de información origen del presente asunto y en consecuencia aun se encuentra pendiente la determinación del Ministerio Público ante el que se encuentra integrada la investigación ministerial.

Al respecto debe tomarse en cuenta que el periodo de investigación ministerial, comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal y en ese sentido está facultado para recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes participaron en ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 del Código Procesal Penal de la Entidad.

En correlación a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 215, fracción II, 217 a 226 del citado Código Procesal Penal, en el procedimiento penal se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento, reconociendo entre otros medios la inspección y la reconstrucción de hechos, siendo necesaria esta probanza cuando se trate de delitos de aquellos que pueden dejar huellas materiales, en estos casos se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

Por otra parte debe tenerse presente que conforme al artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial, será sancionado con pena privativa de libertad, multa, destitución e inhabilitación del cargo, de ahí que en efecto, conforme a lo previsto en el artículo 12.1, fracción X de la Ley de la materia, el Ministerio Público, por disposición expresa de otra Ley vigente con anterioridad a la Ley de la Transparencia, está impedido a proporcionar la copia de inspección ocular solicitada por ----------, sin que ello impida al ahora recurrente, que por la vía procesal penal, pueda tener acceso a la consulta del documento, pues en su calidad de denunciante, se encuentra legitimado en todo momento para consultar físicamente la información contenida en la investigación ministerial de la que es coadyuvante del Ministerio Público.

Lo anterior es así porque por la vía procesal penal ----------, al tener el carácter de denunciante en la investigación ministerial 229/2008 radicada ante la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz, en todo momento se encuentra legitimado para imponerse de las actuaciones ministeriales, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimientos Panales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como se lo hizo saber el Titular de la Unidad de Acceso a la Información en la respuesta a su solicitud de información, mientras que por la vía del derecho de acceso a la información, existe restricción a la información hasta en tanto cambie el estado procesal de la investigación ministerial, de ahí que la respuesta del sujeto obligado en modo alguno vulnera su derecho de acceso a la información.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la resolución de Contradicción de Tesis número 150/2004, bajo el rubro "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), conforme a la cual se determina que si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias –en aras de proteger la reserva de las actuaciones, en nada restringe el derecho que tienen de acceder a las actuaciones para tomar todos los datos que estimen indispensables para su defensa, de ahí que basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo, lo que también se robustece con la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, PÁGINA 823 con el rubro: "DEFENSA, DATOS PARA LA."

Bajo ese contexto y en congruencia con la resolución emitida en el expediente IVAI-REV/88/2009/II de fecha siete de mayo de la presente anualidad, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la información requerida por ---------- está contemplada dentro de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 12.1, fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la reserva de la misma, sin perjuicio de que por la vía procesal penal se encuentra legitimado en todo momento para consultar físicamente las actuaciones

ministeriales del expediente 229/2008 de la Agencia del Ministerio Público de Huatusco, Veracruz.

Del mismo modo se reitera lo argumentado en la resolución del expediente IVAI-REV/88/2009/II, en el sentido de que resulta improcedente ordenar la entrega de una versión pública del documento solicitado, en los términos que disponen el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial, porque con ello se estaría impidiendo, entorpeciendo o dificultando las diligencias posteriores que el Ministerio Público pudiera ordenar, así como todos los actos relativos a la investigación ministerial en trámite, lo cual obstruiría, dificultaría o impediría las actividades de persecución del delito denunciado por el recurrente. Aunado a ello porque existe disposición expresa que impide al Ministerio Público proporcionar copia de las actuaciones o documentos que obren en la investigación ministerial.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente ----------, y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio PGJ/UAI/0075/2008, de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio PGJ/UAI/0075/2008, de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, en los términos que han quedado precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General